

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
04/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
JOSÉ BRAULIO AGUILAR JIMÉNEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el día trece de diciembre de dos mil seis, en el Portal de Internet, a la que se le asignó el folio PI-1, y el número de expediente DGD/UE-J/001/2007, José Braulio Aguilar Jiménez solicitó el proyecto de resolución relacionado con el expediente del Amparo en Revisión 1927/2005 del Pleno, resuelto el 10 de octubre de 2006, quejoso Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón.

II. En relación con la información indicada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0001/2007, de dos de enero de dos mil siete, la Unidad de Enlace solicitó a la Coordinadora de la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, verificara la disponibilidad de la referida información; señalando que el solicitante la requería preferentemente en documento electrónico (correo electrónico).

III. Ante la solicitud formulada, la Coordinadora de la oficina de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, mediante oficio de fecha ocho de enero de dos mil siete, informó a la Unidad de Enlace:

***“En atención a su oficio DGD/UE/0001/2007 de fecha 2 de enero de 2007, le hago saber que el amparo en revisión número 1927/2005 fue resuelto como usted lo señala en su oficio, el día diez de octubre de dos mil seis, y el engrosé correspondiente se entregó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día ocho de noviembre del citado año.*”**

Por tanto, con fundamento en los artículos 22 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que solicita en el oficio de mérito, debe plantearla a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, quien para estos efectos constituye la unidad de enlace que custodia el citado expediente, área en la cual se podrán proporcionar los elementos que se solicitan.”

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe la Coordinadora de la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 04/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el once de enero de de dos mil siete al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por José Braulio Aguilar Jiménez, ya que la Coordinadora de la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos informó que el engrosé correspondiente se entregó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día ocho de noviembre del año dos mil seis, por lo que debía plantear la solicitud a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

II. Como antes se precisó, en el oficio de la Coordinadora de la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se sostuvo:

“ [...] el engrosé correspondiente se entregó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día ocho de noviembre del citado año.

Por tanto, con fundamento en los artículos 22 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que solicita en el oficio de mérito, debe plantearla a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal [...]

Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento, prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos

electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por su parte, los artículos 1º, 2º fracciones XIII, XIV y XV, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

“Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

XV. Sentencia ejecutoria: Aquella respecto de la cual las leyes no conceden ningún medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada o revocada.

(...)"

"Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales."

"Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley."

"Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

De la interpretación de los preceptos citados se colige que el objetivo fundamental de la normatividad en la materia es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte.

En el presente caso la Coordinadora de la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos señaló que el amparo en revisión número 1927/2005 fue resuelto el diez de octubre de dos mil seis y el engrose se entregó a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el ocho de noviembre del mismo año, con lo que debía solicitarse la información a la Subsecretaría General de Acuerdos.

Derivado de lo anterior, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de

la información, debe tomar las medidas conducentes para lograr la ubicación de los datos requeridos; ello, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

“Artículo 30...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

De los textos normativos transcritos, se colige que este Comité debe dictar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que se estima deba tenerla bajo su resguardo.

En el caso, la solicitud formulada en el tema específico del proyecto de resolución relacionado con el expediente del Amparo en Revisión 1927/2005 del Pleno, resuelto el 10 de octubre de 2006, quejoso Jorge Joaquín Serrano Limón, no ha podido ser atendida, en tanto que el área a la que se le requirió informó no tener bajo su resguardo la información correspondiente, y adicionalmente señaló que debía ser solicitada a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba transcritos, así como 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado, este Comité de Acceso a la Información considera necesario adoptar las medidas pertinentes para localizar la información requerida respecto de la cual no se ha logrado su hallazgo.

Para tales efectos, este Comité, a través de la Unidad de Enlace, solicita a la Secretaría General de Acuerdos, a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Dirección General del Centro de

Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, informen la disponibilidad del proyecto de resolución relacionado con el expediente del Amparo en Revisión 1927/2005 del Pleno, resuelto el 10 de octubre de 2006, quejoso Jorge Joaquín Serrano Limón.

Para efectos de los requerimientos en mención, la Unidad de Enlace deberá señalar a las unidades respectivas que, teniendo en cuenta que el proyecto de sentencia es de naturaleza pública, por haber causado ejecutoria la sentencia definitiva, habrá de ser otorgado previa supresión de los datos que se consideren reservados o confidenciales, y en la modalidad de documento electrónico, que es la preferida por el solicitante; tomando, en su caso, las medidas necesarias para disponer de dicha modalidad de entrega. Asimismo, requiérase para que en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero se conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento de la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el oficio de fecha ocho de enero de dos mil siete de la Coordinadora de la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEGUNDO. A través de la Unidad de Enlace, gírense las comunicaciones ordenadas en términos del Considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Coordinadora de la Ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos, y de la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veinticuatro de enero del dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, en su carácter de Presidente, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría; ausentes, los Secretarios Ejecutivos de Administración y de Servicios.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO DE
ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO
CETINA.**

**EL
SECRETARIO
EJECUTIVO
DE LA
CONTRALORÍA,
LICENCIADO
LUIS GRIJALVA
TORRERO.**

**EL
SECRETARIO
DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO
DE
ACUERDOS,
LICENCIADO
MAURICIO
LARA
GUADARRAMA.**